

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto el expediente **IVAI-REV/925/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. La parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado **Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas** la siguiente información:

"...Solicito la cantidad de dinero que se gastó en combustible en el año 2011 y cuanto se les presupuesto para el 2012..."

II. El Sujeto Obligado, emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en los diversos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Respuesta que no es satisfactoria para la parte recurrente quien en quince de octubre del que corre, presenta el recurso de revisión en estudio, argumentando su insatisfacción con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, cumplimiento por el cual adjunta el oficio AVELI/UAIP/2012-004, el cual contiene la información que omitió agregar en la respuesta primigenia.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad."*, de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que *"La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública."*, por lo que este Pleno puede afirmar que

toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la **Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas**, es pública.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Ahora bien, las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de información folio 00411212 como se desprende de la documental que obra agregada a foja 6 de autos, de la cual se desprende adjunta la respuesta a los requerimientos de la solicitud de información en cita. Sin embargo el recurrente, manifiesta que el sujeto obligado no adjunto la respuesta, por lo que procede a la interposición del presente medio recursal.

Por proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, es admitido el recurso de revisión que nos ocupa, acuerdo por el cual se hizo diversos requerimientos al sujeto obligado, los cuales fueron atendidos oportunamente vía Sistema Infomex-Veracruz, como se visualiza en la documental que obra a foja 24 de autos, del que se advierte adjunta un archivo por el cual da la respuesta a la solicitud de información folio 00141212. Documental publica que se hace consistir en el oficio AVELI/UAIP/2012-004 de fecha diez de octubre de dos mil doce, signada por Luis Alberto Martínez Maldonado, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública.

Del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

"... En atención a su solicitud de información presentada en el portal de INFOMEX de la Academia Veracruzana de las Lenguas Indígenas recibida el pasado día 12 de septiembre de 2012, a las 13:31 hrs., con No. De Folio 00411212, en mi calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, me permito manifestar lo siguiente:

Referente a la cantidad de dinero que se gastó en combustible en el año 2011, le comunico que las partidas referentes a Combustibles, Lubricantes y Aditivos por el periodo solicitado importan un monto total \$156,901.11 (Ciento cincuenta y seis mil novecientos once pesos 11/100 M.N.). Del mismo modo, le informo que el monto total presupuestado para el ejercicio 2012, para las mismas partidas es de \$107, 146.00 (Ciento siete mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)..."

Información que por proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, como diligencia para mejor proveer, fue digitalizado y notificado vía correo electrónico a la recurrente, en fecha siete de noviembre del que corre, como se desprende de la notificación efectuada por el cuerpo actuarial adscrito a la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Garante, visible a foja 31 a la 33 de autos. Acuerdo por el cual se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que le fuera notificado, a efecto de que manifestara si con esa información obsequiada por el sujeto obligado quedaba atendida su solicitud de información, sin que a la fecha haya sido recibida promoción por parte de la recurrente para dar cumplimiento a este requerimiento.

Ahora bien, atentos al contenido del citado oficio AVELI/UAIP/2012-004 de fecha diez de octubre de dos mil doce, signada por Luis Alberto Martínez Maldonado, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la información Pública, así como del contenido de los requerimientos de la solicitud de información folio 00411212, y considerando que por un error el sujeto obligado omite adjuntar el archivo que contiene el oficio en cita, es de concluir que obra en él la información demandada por la revisionista y que motiva la interposición del presente recurso de revisión, por lo que al reunir los requisitos previstos en el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando fue de forma extemporánea y unilateral, se tiene que es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la revisionista, ya que a la fecha en que se resuelve el sujeto obligado ha proporcionado la información que en la respuesta primigenia omitió adjuntar.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO PERO INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta complementaria a la solicitud de información con folio 00411212 del sistema Infomex-Veracruz, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintiséis de noviembre de dos mil doce** por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos